

ACTA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PÁJARA CORRESPONDIENTE A LA REVISIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS AL SEGUNDO EJERCICIO DE LA FASE DE OPOSICIÓN POR PARTE DE DOS OPOSITORES DE LA CONVOCATORIA PUBLICADA MEDIANTE DECRETO N° 1613/2017 DE FECHA 05 DE JUNIO DEL 2017, PARA LA PROVISIÓN DE UNA PLAZA DE PORTERO DE COLEGIOS, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO-OPOSICIÓN, MEDIANTE CONTRATO LABORAL TEMPORAL, EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD, POR SUSTITUCIÓN DEL TRABAJADOR PERTENECIENTE A LA PLANTILLA DEL PERSONAL LABORAL DE ESTE AYUNTAMIENTO, DE BAJA POR INCAPACIDAD TEMPORAL, ASÍ COMO LA CREACIÓN DE UNA BOLSA DE TRABAJO DE CARÁCTER TEMPORAL DE PLAZAS DE LA MISMA CATEGORÍA.

En Pájara, a 28 de Agosto del 2017, siendo las 08:00 horas, se reúnen los siguientes integrantes del Tribunal Calificador en las dependencias del Ayuntamiento de Pájara, situadas en la localidad de Pájara, con el objeto de proceder a la revisión del segundo ejercicio de la fase de oposición realizado por D. Agustín Rodríguez Santana y D. Juan Manuel González Rodríguez, que consistía en un examen con dos supuestos prácticos, de los cuáles los aspirantes tenían que elegir uno de ellos y desarrollarlo por escrito en un plazo máximo de una hora, que el Sr. Rodríguez Santana y el Sr. González Rodríguez han solicitado la revisión de su exámenes, en las pruebas selectivas para la provisión de una plaza de Portero de Colegio, mediante contrato laboral temporal en régimen de interinidad, así como la creación de una bolsa de trabajo de carácter temporal de plazas de la misma categoría. Tribunal designado por Resolución del Concejal Delegado de Personal 2188/2017 de fecha treinta de julio y del que se encuentran presentes los siguientes miembros:

Presidenta: Dña Montserrat Cabrera Cabrera.

Secretario: D. Antonio Javier Reyes Hernández.

Vocal: Dña. Guadalupe Lemauro Bordón.

Vocal: D. León Padilla Afonso.

Vocal: Juan Montesdeoca Olivares (Ausente)

Dada la presencia tanto de la Presidenta, como del Secretario, así como la mayoría de los/las vocales, la Sra. Presidenta declara constituido el Tribunal.

El Señor Secretario procede a comunicar a los miembros del Tribunal que se han presentado dos solicitudes de revisión del examen del supuesto práctico a desarrollar correspondiente al segundo ejercicio de la fase de Oposición por parte de los opositores Sr. Rodríguez Santana y Sr. González Rodríguez, siendo presentada la solicitud del Sr. Rodríguez Santana dentro del plazo establecido de los tres días hábiles tras la publicación de la correspondiente acta de fecha 24 de Agosto del 2017 donde solicita reunirse con el Tribunal por no estar de acuerdo con su calificación en el 2º ejercicio, y estando fuera del plazo de los tres días hábiles las alegaciones presentadas por el Sr. González Rodríguez, por no presentarse el día 24 de Agosto a la revisión de su examen, ya que en el acta de las calificaciones obtenidas por los aspirantes al segundo ejercicio obligatorio y eliminatorio de la fase de Oposición, y que se insertó el pasado día 18 de Agosto del 2017 en el tablón de edictos de la Corporación y en la página Web del Ayuntamiento de Pájara, se establece el plazo límite de tres días hábiles para presentar las oportunas alegaciones.

Los miembros del Tribunal proceden a revisar ambos exámenes, a pesar de estar presentadas las alegaciones del Sr. González Rodríguez fuera del plazo establecido, por lo que a los efectos de proceder a la revisión de los mismos por parte del Sr. Secretario se exponen las alegaciones presentadas por el Sr. Rodríguez Santana y el Sr. González Rodríguez en el lugar, fecha y hora indicados al inicio de la presente Acta, que el Sr. Rodríguez Santana en su solicitud de fecha 24 de Agosto deja constancia de que no está conforme con la calificación del segundo ejercicio en las pruebas selectivas de portero de colegio, ya que estima que en su corrección no se han tenido en cuenta las funciones que realiza un portero de colegio (según la RPT) y solicita una nueva revisión de su examen, y el Sr. González Rodríguez por su parte expone en su solicitud de fecha 24 de Agosto del presente las siguientes alegaciones, dejando constancia de que habiendo solicitado una revisión de mi 2º ejercicio para la plaza de portero de colegio, y siendo citado para el 24 de Agosto del 2017, no pudo asistir por motivos de trabajo, por no poder cambiar su turno de ninguna de las maneras, por lo que ha solicitado una nueva fecha para la revisión de su examen por no estar de acuerdo con la calificación obtenida, agradeciendo de antemano su colaboración.

Asimismo el Sr. Secretario expone que el Sr. González Rodríguez ha sido citado para que acuda a la revisión del examen el día 28 de Agosto del 2017, por lo que siendo las 08:30 horas del día de hoy este opositor se persona ante este Tribunal y manifiesta no estar de acuerdo con la calificación obtenida en el 2º ejercicio de la fase de Oposición, argumentando que las funciones de portero de colegio se limitan únicamente a avisar al Director del Centro Escolar de las incidencias observadas, no teniendo obligación alguna de repararlas. Que por parte del Sr. Secretario se le solicita el justificante donde se deje constancia de los motivos por los cuales no ha asistido el pasado día 24 de Agosto del 2017 a la revisión de su examen, manifestando éste que no ha asistido por motivos laborales y aportará el justificante al expediente en cuanto sea elaborado por su empresa.

Que en relación a lo que manifiestan el Sr. Rodríguez Santana y el Sr. González Rodríguez, el Tribunal tiene a bien hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Que este Tribunal ha procedido a revisar los exámenes redactados por estos opositores según los escritos de alegaciones presentados, que teniendo en cuenta lo solicitado en el ejercicio y lo establecido en las bases de esta convocatoria, la valoración se ha hecho correctamente, no entendiendo que haya justificación alguna para subir sus calificaciones.

Asimismo como señala el Tribunal Supremo, la Administración y en este caso concreto el Tribunal Calificador, tiene un margen de discrecionalidad a la hora de valorar los exámenes, siempre y cuando dicha actuación se sujete a los criterios objetivos previamente establecidos en las Bases.

Al respecto el TS en sentencia de su Sala 3ª, sección 7ª de 9 de diciembre del 2002 ha señalado que *“La jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha reiterado que las bases de la convocatoria de un concurso (o de cualquier otra prueba selectiva) constituyen la ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y la resolución del mismo, de manera que, una vez firmes y consentidas, vinculan por igual a los participantes y a la Administración. Claramente expone la sentencia de 24 de enero de 1991, que el actor, que consintió las bases, no puede luego, en un momento procesar inadecuado, conseguir su nulidad. En el mismo sentido pueden consultarse las sentencias de 29 de enero de 1991 (fundamento de derecho tercero); 30 de septiembre de 1993 (fundamento tercero) y 16 de junio de 1997 (fundamento segundo).*

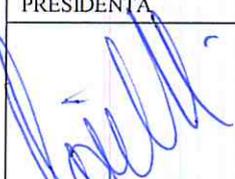
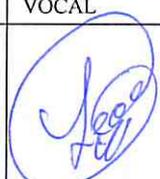
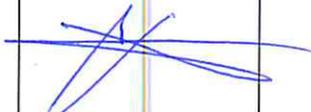
Idéntica declaración de este principio, básico en el régimen jurídico de los concursos, bien sean para el acceso a la función pública o para la provisión de puestos de trabajo, se contiene en los artículos 15.4 y 38.1 del Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración del Estado y de la Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de Marzo, que, aunque no es aplicable al supuesto enjuiciado hace constar un postulado general que es fundamental en supuestos como el que en este recurso se suscita”.

Por lo expuesto, aunque los aspirantes aleguen que las funciones establecidas en las bases no se corresponden con las establecidas en la RPT, esto en nada influye en el resultado posterior, ya que como hemos dicho las bases constituyen la ley del procedimiento y a ellas debemos limitarnos a la hora de valorar los exámenes, que es lo que se ha hecho en el presente caso.

En atención a lo señalado en los considerandos que anteceden, y en consecuencia, este Tribunal ACUERDA:

- No modificar las calificaciones acordadas y detalladas por este Tribunal en el Acta redactada del pasado día 18 de Agosto del 2017, una vez que se han desestimado por parte de este Tribunal las alegaciones presentadas por el Sr. Rodríguez Santana y el Sr. González Rodríguez.

Y sin más, la Señora Presidenta levanta la sesión a las 11:00 horas del día de la fecha señalada en el encabezamiento.

| PRESIDENTA | VOCAL | VOCAL | SECRETARIO |
|--|--|--|---|
|  |  |  |  |
| DÑA. MONTSERRAT CABRERA CABRERA | DÑA. GUADALUPE LEMA JR BORDÓN | D. LEÓN PADILLA AFONSO | D. ANTONIO JAVIER REYES HERNANDEZ |